



LABORNET N° 586

FECHA: 28/09/2010

TEMA: Comparación Participación en las Ganancias Argentina - México

A continuación les enviamos un cuadro comparativo que hemos elaborado entre el sistema de participación en las ganancias elaborado por el Diputado Nacional el Dr. Héctor Pedro Recalde ingresado a la Cámara de Diputados de la Nación el viernes de la semana pasada y el antecedente tenido en cuenta para la elaboración de dicho proyecto, el Capítulo VIII de la Ley Federal del Trabajo de México.

Del cuadro comparativo surgen evidentes similitudes e importantes diferencias.

Entre las similitudes que podemos advertir, destacamos la consideración del carácter no remunerativo que se otorga al importe que el trabajador recibirá en concepto de participación en las ganancias y, su no imputación para el cálculo de indemnizaciones y demás. En el proyecto argentino se detallan más los institutos que este importe no debe incidir o tenerse en cuenta. Por ejemplo, cargas sociales y aportes y contribuciones a la seguridad social.

En relación a este carácter advertimos nuestras dudas y posibles contingencias. Decimos ello porque el Convenio 95 de la OIT ha estipulado el carácter salarial de todo ingreso que perciba el trabajador que tenga por fuente o causa su contrato de trabajo y, teniendo en cuenta lo dispuesto por una serie de fallos que se dictaron y se están dictando en el ámbito de Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los tribunales laborales de la Nación y de las Provincias, ha quedado cuestionado el carácter no remunerativo de los importes dispuestos por decreto del anterior gobierno nacional y de los importes otorgados en concepto de beneficios sociales.

En general las excepciones al régimen son similares en ambos sistemas. También los trabajadores excluidos.

Ambos sistemas establecen un organismo similar que, para nosotros se denomina Consejo Nacional de Participación Laboral en las Ganancias y en México, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

En México éste organismo, sólo tiene la función de determinar el porcentaje de las utilidades a repartir entre los trabajadores que, según los fundamentos del proyecto de Recalde en la práctica es un 10%.

En Argentina este organismo tiene varias funciones que se encuentra enumeradas en el art. 6 del proyecto.

En general también los trabajadores exceptuados son los mismos.

Es similar la referencia al deber de los sindicatos (trabajadores en México) de confidencialidad aunque también es similar en el punto, la no referencia a sanción alguna que se tiene que imponer por la violación de éste deber por parte de los sindicatos.

El proyecto Recalde tiene además varias diferencias con su par Mexicano.

Así por ejemplo, esta la creación del Fondo Solidario, con su finalidad de abonar una compensación económica a trabajadores no registrados posibles beneficiarios de la Asignación Universal por Hijo. En relación a éste tema se ha insertado un sistema de estabilidad especial al trabajador no registrado que denunciare a su empleador por tal circunstancia. La estabilidad estipulada a favor de éste trabajador es similar a la de los representantes sindicales, se extiende hasta un año y el empleador no puede despedirlos, modificar sus condiciones de trabajo o suspenderlos, salvo que el trabajador opto por las indemnizaciones legales más el año de estabilidad.

En nuestro sistema, mucho más detallista en casi todos los ítems de la Ley, se ha dispuesto el carácter de orden público del régimen, lo cual implica que no puede ser dejado de lado por las partes, decretándose la nulidad de cualquier cláusula en tal sentido. La prescripción de 5 años, alterándose el sistema bianual del régimen de la Ley de Contrato de Trabajo y de todos los relacionados con el ámbito laboral, como la Ley de Riesgos del Trabajo, entre otros.

Más allá del cuestionamiento que se pueda hacer de este proyecto en relación al choque que puede tener con el derecho de propiedad también de raigambre constitucional (art. 17 de la Constitución Nacional), lo cierto es que el art. 14 bis establece claramente este derecho que a la fecha nunca ha sido reglamentado.

Quedamos a disposición para cualquier aclaración.

Cordialmente.

Diego Fernando Manauta.

"Estudio "de Diego & Asociados"



**Puede consultar este y otros artículos en la sección
"Nuestros Servicios - LaborNet" en <http://www.dediego.com.ar>**

**To read this and other reports in English please go to
"Our Services - LaborNet" at <http://www.dediego.com.ar>**

Av. Belgrano 990 piso 9º (C1092AAW) Buenos Aires, Argentina. Te.: (54-11) 4121-1100 Fax: (54-11) 4121-1101

<http://www.dediego.com.ar>

info@dediego.com.ar